



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	JOSÉ IGNACIO BETANCOURT SÁNCHEZ
Demandado	ANA OFELIA TORRES REYES
Radicado	110013110011 2022 0228 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de DIVORCIO del matrimonio católico, iniciada en nombre propio por JOSÉ IGNACIO BETANCOURT SÁNCHEZ en contra de su consorte ANA OFELIA TORRES SÁNCHEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Inicialmente el demandante deberá acreditar su calidad de abogado debidamente inscrito de conformidad con la Ley 69 de 1945, si no es el caso, deberá otorgar poder para iniciar el presente proceso – Numeral 3° del art. 82 del CGP-.
2. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora deberá modificar el encabezado de la demanda, como un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y no de separación de cuerpos, de conformidad con el numeral 1° del acápite de pretensiones.
3. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - ✓ MODIFICAR el numeral 1° del acápite de pretensiones, solicitando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por tratarse de un matrimonio realizado por el rito católico.
 - ✓ EXCLUIR los numerales 4° y 5° del acápite en mención, de conformidad con las reglas sobre acumulación de pretensiones establecidas en nuestro régimen procesal, además de ser una solicitud probatoria en el caso de la 5° pretensión.
4. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
5. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones electrónicas donde puede recibir notificaciones el demandante, a efectos de que reciban notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
6. ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los consortes durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por JOSÉ IGNACIO BETANCOURT SÁNCHEZ en contra de su consorte ANA OFELIA TORRES SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 27 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--